



RADICADO: 080014053005-2023-0020701
CCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
ACCIONANTE: RODNEY PERTUZ MANTILLA
ACCIONADO: ESTRATEGIA LABORAL SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por RODNEY PERTUZ MANTILLA a título personal contra el fallo de primera instancia de fecha 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra ESTRATEGIA LABORAL SAS., por la presunta violación al derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), presentó ante la entidad accionada un derecho de petición solicitando información precisa y en tres puntos.

Dicha petición fue presentada de manera personal en la entidad demandada en debida forma, como se puede apreciar en los documentos anexos, y solo recibió una respuesta escueta (no fue clara y de fondo) acerca de la situación financiera de la empresa pero no le contestaron ninguno de los puntos que solicitó.

Que en atención a la no contestación de fondo de fondo a la petición, la SOCIEDAD ESTRATEGIA LABORAL SAS, ha violado su derecho fundamental de Petición, por lo que solicita se ordene dar respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, lo siguiente:

1-TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

2-ORDENAR a la autoridad accionada ESTRATEGIA LABORAL SAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, de respuesta de fondo clara y precisa a mi petición, la cual fue radicada el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés(2023), radicada en debida forma de manera personal.

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ESTRATEGIA LABORAL:

Señala la entidad accionada, que la empresa ESTRATEGIA LABORAL S.A.S es una empresa seria, que cumple con las normas que regulan las relaciones laborales colombianas, cuando utiliza los servicios de un trabajador, le cancela el salario y demás, en el presente caso contrato los servicios del Señor RODNEY PERTUZ MANTILLA, para ser enviada como trabajadora en misión en la empresa usuaria LOGÍSTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO S.A.

Que la empresa ESTRATEGIA LABORAL S.A.S en la actualidad está en un proceso de reorganización administrativa (ley 116) tratando de recuperar el nivel de la operación para poder cancelar la totalidad de sus obligaciones.

Que no existe prueba en el expediente que demuestre que la accionante se encuentre protegida por algún fuero, por lo tanto, no hay derecho fundamental violado.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de la empresa ESTRATEGIA LABORAL S.A.S., dado que se demostró que no existe derecho fundamental violado por parte de esta.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela promovida por RODNEY PERTUZ MANTILLA, contra ESTRATEGIAS LABORAL SAS, habida cuenta los motivos expuestos.

...

Lo anterior por considerar que en este caso la accionada ha dado respuesta a la solicitud de la tutelante, y que esta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, indistintamente que la misma sea o no favorable a sus intereses.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de tutela con fecha del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, señalando que las razones del despacho dan credibilidad a la entidad accionada en cuanto a que se encuentra en un proceso de reorganización y por tal razón no responden la solicitud, pero que no solo se trata de decir si no de probar y al suscrito, ni en el despacho se avizora un proceso legalmente admitido, en el cual se pueda observar un radicado a través del cual se pueda hacer seguimiento de dicho proceso, solo se observa un comentario de que se encuentra en reorganización, pero tampoco se anexó al despacho por lo menos la solicitud tramitada ante la super a efectos de que se acredite dicho proceso, y mucho menos los anexos de dicha solicitud en la que por lo menos se pueda observar que su obligación se encuentra dentro de las obligaciones con prelación, por lo que presumir que se presento dicho proceso es una violación a sus principios como trabajador.

También señala que hay solicitudes que eran documentales y no económicas y no hicieron ningún pronunciamiento al respecto, en este caso la solicitud de copia de la liquidación prestacional realizada al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de abril de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, del escrito de tutela, se deja ver que el accionante presentó derecho de petición, el día el 17 de enero de 2023, ante la entidad accionada, solicitando:

1. *Constancia y/o soporte de pago efectuado a favor del señor RODNEY PERTUZ MANTILLA, por concepto de liquidación del contrato de trabajo entre el accionante y la sociedad ESTRATEGIA LABORAL SAS, el cual finalizó el día 03 de octubre de 2022, donde se debe indicar: la fecha del pago efectuado, el valor abonado junto con sus respectivos intereses y la cuenta bancaria a la cual se realizó el pago.*

2. *Copia de la liquidación prestacional realizada a favor del señor RODNEY PERTUZ MANTILLA.*

...

En el mismo escrito de tutela, se observa la respuesta dada por la entidad accionada, el día 27 de febrero de 2023, informándole al accionante que debido a la situación coyuntural actual por razón del Covid 19, que conllevó a que se declarara el estado de emergencia, se presentó un impacto financiero de suma gravedad para las empresas en la medida en que se afectaron sus ingresos, ante la ausencia de operaciones, disminuyendo el flujo efectivo con el que se atienden los gastos de las compañías, por lo tanto la empresa no ha realizado el pago de su liquidación y que actualmente no es posible por encontrarse en un proceso de reorganización administrativa.

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido².”(Negritas y subrayas del Juzgado)

En Sentencia T-377 de 2000, se dijo lo siguiente al respecto:

[...] c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

¹ 1Sentencia T-481 de 1992.

²

Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. [...]

De las pruebas aportadas en el escrito de demanda, y de la contestación de la accionada, se deja ver que se ofreció respuesta, sin embargo es menester si la misma resuelve de fondo y de manera congruente lo solicitado..

Ahora, en la impugnación el accionante manifiesta su inconformidad, porque la accionada en la respuesta al derecho de petición presentado, solo señala que se encuentra en un proceso de reorganización, pero no aporta prueba de que esto sea cierto, ni tampoco se le aporta copia de la liquidación prestacional realizada al accionante.

La entidad accionada ESTRATEGIA LABORAL SAS, presenta escrito en fecha 18 de mayo de esta anualidad, informando a través del representante legal suplente que la entidad querellada es respetuosa de los requerimientos del Ministerio del Trabajo, no obstante lo anterior y debido a la pandemia del COVID 19, la empresa ESTRATEGIA LABORAL S.A.S con NIT. Nro. 830.512.018 - 0 tuvo que cerrar sus oficinas, es decir en la actualidad la entidad no está funcionando, las oficinas fueron cerradas y no hay trabajadores.

Que la empresa Estrategia Laboral SAS con domicilio en la ciudad de Barranquilla se encuentra en proceso de reorganización de acuerdo a la ley 1116 admitida en el proceso de reorganización abreviada (ley 1116) según radicado No. 2023-04-000199 emitido por Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla expediente No. 53099 y adicionalmente con fecha de 4 de abril del 2023 radicado 2023 -04-001830 se solicitó la liquidación judicial ante esa Superintendencia.

Que además se recibió la admisión oficial y nombramiento del liquidador por esta entidad para tramitar los requerimientos pendientes.

En el escrito en mención, se aporta copia del auto que designa liquidador, dentro del PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA de la empresa ESTRATEGIA LABORAL SAS, Expediente 53099.

Hay que precisar que este memorial fue remitido a éste juzgado pero no hay constancia de que le hubiere sido remitido al peticionario

Según los anexos aportados por el tutelado en esta segunda instancia la Superintendencia de Sociedades Mediante providencia No. 630-000050 del 13 de enero de 2023, decreto la apertura del proceso de reorganización abreviado de la sociedad Estrategia Laboral S.AS.-

Es el caso que la petición se formula en fecha posterior, 16 de enero de 2023, con lo que la entidad accionada contaba con información relativa al pago de acreencias laborales, esto es, que Las mismas debían someterse al proceso de reorganización.

Es claro que la entidad accionada ha debido reportar la acreencia labora dxel accionante a la Superintendencia; sin embargo del trámite tutelar se desprende que ello no ha sido así.

De tal manera que una respuesta de fondo y de manera congruente con lo pedido por el extrabajador, ha debido ser la información sobre la solicitud y apertura de proceso de reorganización, de lo cual nada se dijo al trabajador.

Respecto a la copia de la liquidación prestacional realizada al accionante, se observa en el derecho de petición presentado por el accionante, el mismo accionante señala que recibió a su correo electrónico PROYECTO de liquidación, en el cual hace constar que el valor a cancelar al señor RODNEY PERTUZ MANTILLA, son la suma de \$3.291.056.

Es el caso que la entidad accionada nafa dice sobre la liquidación, entendiéndose que el extrabajador conoce de un proyecto y no de la liquidación definitiva.

Así las cosas, hay que considerar vulnerado el derecho de petición, habiendo lugar a revocar el fallo impugnado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, en fecha de 20 de abril de 2023, y en su lugar TUTELAR el DERECHO DE PETICION al señor RODNEY PERTUZ MANTILLA, que le fuera vulnerado por la sociedad ESTRATEGIA LABORAL SAS

.

SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal o al LIQUIDADOR de la sociedad ESTRATEGIA LABORAL SAS , que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, RESPONDA el derecho de petición formulado en 17 de enero de 2023 por el señor RODNEY PERTUZ MANTILLA,, de manera completa y congruente, informándole sobre el proceso de pago de sus acreencias laborales a través de la solicitud y apertura de proceso de reorganización y su estado actual, y le suministre copia de la liquidación prestacional realizada en su favor. La respuesta la deberá ser puesta en conocimiento al tutelante.

TERCERO.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4101e188439ea3d5d10f753b38f47a5cf97d01a5da4a3a38f3768c5586377c4a**

Documento generado en 31/05/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>